

INFORME LEY 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción. (CANAL DE DENUNCIAS)

La configuración del sistema interno de información (**Canal de Denuncias**) debe reunir determinados requisitos, entre otros, su uso asequible, las garantías de confidencialidad, las prácticas correctas de seguimiento, investigación y protección del informante-denunciante. Asimismo, resulta indispensable para la eficacia del canal de denuncias la designación del responsable de su correcto funcionamiento.

Se ha de destacar que se permite la comunicación anónima. La directiva establece como principio el deber general de mantener al informante en el anonimato. Ahora bien, este pilar esencial de la norma europea se exceptúa cuando, bien una norma nacional prevé revelarlo, o bien se solicita en el marco de un proceso judicial, lo que ocurre en muchas ocasiones, argumentando el juzgado la necesidad de conocer la identidad de quien denunció, para garantizar el derecho de defensa del denunciado.

La anterior información viene recogida en el Preámbulo de la citada ley 2/2023 publicada en el BOE núm. 44, de 21 de febrero de 2023

Referencia: BOE-A-2023-4513

ARTÍCULO 5: SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN (CANAL DE DENUNCIAS)

- 1- El órgano de administración u órgano de gobierno de cada entidad u organismo obligado por esta ley será responsable de la implantación del sistema interno de información, previa consulta con la representación legal de las personas trabajadoras, y tendrá la condición de responsable del tratamiento de los datos personales de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos personales.
- 2- El sistema interno de información, en cualquiera de sus fórmulas de gestión, deberá:
 - a) Permitir a todas las personas referidas en el artículo 3 comunicar información sobre las infracciones previstas en el artículo 2.
 - b) Estar diseñado, establecido y gestionado de una forma segura, de modo que garantice la confidencialidad de la identidad del informante y de cualquier tercero mencionado en la

comunicación, y de las actuaciones que se desarrollen en la gestión y tramitación de la misma, así como la protección de datos, impidiendo el acceso de personal no autorizado.

- c) Permitir la presentación de comunicaciones por escrito o verbalmente, o de ambos modos.
- d) Integrar los distintos canales internos de información que pudieran establecerse dentro de la entidad.
- e) Garantizar que las comunicaciones presentadas puedan tratarse de manera efectiva dentro de la correspondiente entidad u organismo con el objetivo de que el primer en conocer la posible irregularidad sea la propia entidad u organismo.
- f) Ser independientes y aparecer diferenciados respecto de los sistemas internos de información de otras entidades.
- g) Contar con un responsable del sistema
- h) Contar con una política o estrategia que enuncie los principios generales en materia de sistemas internos de información y defensa del informante y que sea debidamente publicitada en el seno de la entidad u organismo
- i) Contar con un procedimiento de gestión de las informaciones recibidas.
- j) Establecer las garantías para la protección de los informantes en el ámbito de la propia entidad u organismo.

ARTICULO 7 CANAL INTERNO DE INFORMACIÓN

2-El canal de denuncias deberá permitir realizar comunicaciones por escrito o verbalmente, o de las dos formas. La información se podrá realizar bien por escrito, a través de correo postal o a través de cualquier medio electrónico habilitado al efecto, o verbalmente, por vía telefónica o a través de sistema de mensajería de voz.

A solicitud del informante, también podrá presentarse mediante una reunión presencial dentro del plazo máximo de 7 días.

Se advertirá al informante de que la comunicación será grabada y se le informará del tratamiento de sus datos.

A quienes realicen la comunicación a través de canales internos se les informará, de forma clara y accesible, sobre los canales externos de información ante las autoridades competentes.

Al hacer la comunicación, el informante podrá indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir las notificaciones.

Las comunicaciones verbales, incluidas las realizadas a través de reunión presencial, telefónicamente o mediante sistema de mensajería de voz, deberán documentarse de alguna de las maneras siguientes, previo consentimiento del informante:

- a) Mediante una grabación de la conversación en un formato seguro, duradero y accesible, o
- b) A través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratarla.

Se ofrecerá al informante la oportunidad de comprobar, rectificar y aceptar mediante su firma la transcripción de la conversación.

3-Los canales internos de información permitirán incluso la presentación y posterior tramitación de comunicaciones anónimas. (junto con el artículo 17.1 son los artículos en los que se menciona la denuncia anónima)

ARTÍCULO 9 PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE INFORMACIONES:

2- El procedimiento responderá al contenido mínimo y principios siguientes:

- a) Identificación del canal o canales internos de información a los que se asocian.
- b) Inclusión de información clara y accesible sobre los canales externos de información ante las autoridades competentes y, en su caso, ante las instituciones, órganos u organismos de la UE.
- c) Envío de acuse de recibo de la comunicación al informante, en el plazo de 7 días naturales siguientes a su recepción, salvo que ello pueda poner en peligro la confidencialidad de la comunicación.
- d) Determinación del plazo máximo para dar respuesta a las actuaciones de investigación, que no podrá ser superior a tres meses a contar desde la recepción de la comunicación o, si no se remitió un acuse de recibo al informante, a tres meses de a partir del vencimiento del plazo de 7 días después de efectuarse la comunicación, salvo casos de especial complejidad que requieran una ampliación del

- plazo, en cuyo caso, este podrá extenderse hasta un máximo de otros tres meses adicionales.
- e) Previsión de la posibilidad de mantener la comunicación con el informante, si se considera necesario, de solicitar a la persona informante información adicional.
 - f) Establecimiento del derecho de la persona afectada a que se le informe de las acciones u omisiones que se le atribuyen, y a ser oída en cualquier momento. Dicha comunicación tendrá lugar en el tiempo y forma que se considere adecuado para garantizar el buen fin de la investigación.
 - g) Garantía de confidencialidad cuando la comunicación sea remitida por canales de denuncia que no sean los establecidos o a miembros del personal no responsable de su tratamiento, al que se habrá formado en esta materia y advertido de la tipificación como receptor de la comunicación de remitirla inmediatamente al Responsable del Sistema.
 - h) Exigencia del respeto a la presunción de inocencia y al honor de las personas afectadas.

Artículo 17 RECEPCIÓN DE INFORMACIONES (Canal de denuncias externo)

1. La información puede llevarse a cabo de forma anónima. En otro caso, se reservará la identidad del informante en los términos del artículo 33.
2. **La denuncia se podrá realizar por escrito, a través de correo postal o a través de cualquier medio electrónico habilitado al efecto dirigido al canal externo de informaciones de la Autoridad Independiente de Protección al Informante o verbalmente, por vía telefónica o a través de sistema de mensajería de voz. En los casos de comunicación verbal se advertirá al informante de que la comunicación será grabada y se le informará del tratamiento de sus datos.**

al presentar la información, **el informante podrá indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir las notificaciones, pudiendo asimismo renunciar expresamente a la recepción de cualquier comunicación de actuaciones llevadas a cabo por la Autoridad Independiente de protección al informante,**

en caso de comunicación verbal, incluidas las realizadas a través **de reunión presencial, telefónicamente o mediante sistema de mensajería de voz la Autoridad independiente deberá documentarla de alguna de las maneras siguientes:**

- a) Mediante una grabación de la conversación**
- b) A través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratarla.**

3- Presentada la información, se procederá a su registro en el Sistema de Gestión, siéndole asignado un código de identificación. El sistema de gestión de información estará contenido en una base de datos segura y de acceso restringido exclusivamente al personal de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, en la que se registrarán todas las comunicaciones recibidas, cumplimentando los siguientes datos:

- A) Fecha de recepción
- B) Código de identificación
- C) Actuaciones desarrolladas
- D) Medidas adoptadas
- E) Fecha de cierre.

Este artículo 17 habla del Canal externo (el Canal del Gobierno) de información de la Autoridad independiente de protección al informante.

Describiendo como canal externo el procedimiento que debe llevar a cabo la AAI.

Este procedimiento puede ser indicativo para las empresas privadas pero la Ley sólo la exige para la AAI.

Artículo 18. Trámite de admisión (para la AAI) canal de denuncias externo

En este artículo se dice en el punto 4 que la inadmisión se comunicará al informante dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones de la AAI.

Cuando la denuncia se admita a trámite se comunicará al informante igualmente dentro de los cinco días hábiles siguientes, y al igual que la inadmisión, dice expresamente salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones de la AAI.

ARTÍCULO 25 Información sobre los canales interno y externo de información

Los sujetos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de esta ley proporcionarán la información adecuada de forma clara y fácilmente accesible, sobre el uso del canal interno que hayan implantado, así como sobre los principios esenciales del procedimiento de gestión.

Si la empresa contase con una página web, dicha información deberá constar en la página de inicio, en una sección separada y fácilmente identificable.

ARTÍCULO 26 REGISTRO DE LAS INFORMACIONES

26.1. Todos los sujetos obligados, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, a disponer de una canal interno de informaciones, con independencia de que formen parte del sector público o privado, deberán contar con un libro-registro de las informaciones recibidas y de las investigaciones internas a que hayan dado lugar, garantizando, en todo caso los requisitos de confidencialidad previstos en esta ley.

Este registro no será público y únicamente a petición razonada de la Autoridad judicial competente, mediante auto, y en el marco de un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquella, podrá accederse total o parcialmente al contenido del referido registro.

Los datos personales relativos a las denuncias recibidas y a las investigaciones internas durante el periodo que sea necesario, pero en ningún caso podrán conservarse por un periodo superior a 10 años.

En este sentido, el artículo 32.4 de esta ley, dice que transcurridos tres meses desde la recepción de la comunicación sin que se hubiesen iniciado actuaciones de investigación, deberá procederse a su

supresión, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del sistema.

Las comunicaciones a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada.